

MODIFICA REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA
ACUICULTURA.

D.S. N°

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 10.336 y N° 20.434; el D.S. N° 320, de 2001 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la carta de la Comisión Nacional de Acuicultura N° 4 de 19 de julio de 2017; el acuerdo N° xx de 2017 adoptado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; lo informado mediante Informes Técnicos N° 112, N° 327 y N° 420, todos de 2017, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Oficio (D.D.P.) CIRC. ORD. N° 1, de 15 de febrero de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Memorándum (DDP) N° 182, de 3 de abril de 2017, de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Oficio ORD/ZI/N° 27 de 3 de marzo de 2017 del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones XV, I y II; el Oficio ORD/Z2/N° 13 de 23 de marzo de 2017 del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones III y IV; el Oficio ORD. (CZP) N° 2 de 2017, de 13 de marzo de 2017 del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones V, VI y VII e Islas Oceánicas; el Oficio. (CZP3) N° 2 de 9 de marzo de 2017 del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de la VIII región; los Oficios (D.Z.P. IX-XIV) ORD. N° 9 de 15 de marzo y N° 12 de 27 de marzo, ambos de 2017 del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones IX y XIV; el Oficio ORD./DZP/X/N° 16, de 3 de marzo de 2017; el Oficio (CZV) N° 3, de 24 de marzo de 2017, del Presidente del Consejo Zonal de Pesca de la región de Magallanes y Antártica Chilena; los Oficios (D.AC.) N° 286, de 14 de febrero y N° 1208, de 21 de junio, ambos de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el Oficio OF. ORD. DJ. N° 171681 de 9 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informes Técnicos N° 112, N° 327 y N° 420, todos de 2017, citados en Visto, se ha propuesto prever medidas para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por mortalidades masivas y otras contingencias de carácter ambiental y adecuar las disposiciones del reglamento ambiental para la acuicultura a las disposiciones introducidas por la ley 20.434.

Que las medidas antes indicadas fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Acuicultura y por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, conforme a la carta y acuerdo citados en Visto.

Que se consultaron estas modificaciones a los Consejos Zonales de Pesca de las regiones XV, I y II; III y IV; V a VII; VIII; IX y XIV; X, XI y XII, como consta en los Oficios citados en Visto, habiendo sido evacuado dicho trámite conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, salvo en el caso del Consejo Zonal de la XI región por falta de quórum.

Que de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, transcurrido el plazo de un mes contado desde el requerimiento efectuado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se podrá prescindir del pronunciamiento del Consejo Zonal respectivo.

Que por Oficio (D.D.P.) CIRC. ORD. N° 1, de 15 de febrero de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se formuló el requerimiento a todos los Consejos Zonales de Pesca, no habiéndose recibido a la fecha el pronunciamiento del Consejo Zonal de la XI región de Aysén y del General Carlos Ibáñez del Campo, por lo que se prescindirá del mismo.

DECRETO:

Artículo Único. Modifícase el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado por el D.S. N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1. Modifícase el artículo 2° como se indica:
 - a) Sustituyese la letra e) por la siguiente:

“e) Caracterización preliminar de sitio (CPS): informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos requisitos establecerá el reglamento según el grupo de especies hidrobiológicas y el sistema de producción.”.
 - b) Reemplazase la letra f) por la siguiente:

“f) Centro de cultivo o centro: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.”.
 - c) Intercalase la siguiente letra n):

“n) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.
 - d) Agregase en la letra q), a continuación de la palabra “Pesca” la frase “y Acuicultura”.
 - e) Agregase en la letra t), a continuación de la palabra “Pesca” la frase “y Acuicultura”.

f) Intercalase la siguiente letra w):

“w) Ciclo productivo: período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.”.

g) Agrégase la siguiente letra y):

“y) Plan de acción ante contingencias: documento mediante el cual se describe en forma cronológica y ordenada, el conjunto de acciones o medidas a seguir en caso de enfrentar circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos al medio ambiente, ya sea por uno o más centros de cultivo. Este plan de acción permitirá prevenir, controlar y minimizar las consecuencias de dichas circunstancias. El plan de acción deberá establecer los procedimientos, responsabilidades operativas y recursos logísticos que deberán ser implementados.”.

2. Agrégase el siguiente inciso 2° a la letra b) del artículo 4°:

“Prohíbese el almacenamiento, bodegaje o disposición de maquinarias y de todo elemento utilizado en el ejercicio de la acuicultura en las playas o zonas aledañas al centro de cultivo. La disposición final de equipos, artes o módulos de cultivo o parte componentes de éstos, deberá realizarse en lugares que cuenten con las autorizaciones correspondientes.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 4° A:

“Artículo 4 A. Sin perjuicio de las disposiciones sanitarias establecidas en el D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, los centros de cultivo emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar, cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas del grupo Salmónidos, deberán contar con el equipamiento que permita la extracción, desnaturalización y almacenamiento de las mortalidades.

Los centros de cultivo a que alude el inciso anterior, deberán acreditar una capacidad mínima de extracción diaria de mortalidad y una capacidad mínima de desnaturalización diaria de mortalidad de 15 toneladas.

Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas.

Para los efectos anteriores, se deberá instalar en los centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere Salmónidos, el o los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de mortalidad que cumplan con las capacidades indicadas, y deberán estar operativos y en condiciones que permitan cumplir su objetivo adecuadamente durante todo el ciclo productivo. Los sistemas o equipos deberán contar con mantenciones periódicas. El registro de estas últimas y de las acciones realizadas, deberán ser realizadas de conformidad con las disposiciones sanitarias.

Los titulares de los centros de cultivo de salmones emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar deberán certificar que los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad tienen las capacidades exigidas conforme lo indicado en los incisos anteriores. Esta certificación podrá ser realizada por el Servicio Nacional de pesca y Acuicultura o por un certificador inscrito de acuerdo al artículo 122 letra k) de la ley.”.

3. Modificase el artículo 5° en el sentido siguiente:

a) Agrégase en el inciso 1°, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, existirá un plan de acción ante contingencias que comprenderá a dos o más centros de cultivo denominado plan grupal, el que podrá ser elaborado en consideración a las agrupaciones de concesiones existentes.”.

b) Reemplázase el inciso 2° por el siguiente:

“Las contingencias que se deberán considerar serán a lo menos: temporales, terremotos, mortalidades masivas de salmones en cultivo, imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria, enmalle de mamíferos marinos, choque de embarcaciones con los módulos de cultivo, pérdidas accidentales de alimento, de estructuras de cultivo u otros materiales, florecimientos algales nocivos, pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud, y la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos. Si la contingencia afecta a más de un centro de cultivo podrá así declararlo el Servicio exigiéndose inmediatamente la aplicación del plan de acción ante contingencias respectivo.”.

c) Intercálase el siguiente inciso 3°, pasando el actual 3° a ser 4°:

“Cada plan de acción ante contingencias deberá ser adecuado al tipo de centro de cultivo en el que se aplicará y al tipo de contingencia para la que se comprenden acciones. La aplicación del plan de acción ante contingencias, sea individual o grupal, durará por el plazo que sea necesario para atenuar los posibles impactos que se generen. En la elaboración del plan de acción ante contingencias deberá considerarse, al menos, el tipo de contingencia, la especie en cultivo, el ambiente en el que se desarrolla y las posibles consecuencias que se generen.”.

d) Reemplázase el inciso 4° que pasó a ser 5° por los siguientes incisos 5°, 6° y 7°:

“El Servicio determinará por resolución, previo informe técnico, el contenido mínimo de los planes de acción ante contingencias, por centro de cultivo y grupal, debiendo considerarse lo siguiente:

a) Motivo o circunstancia en la que será aplicado el plan y el centro o centros a los que se le aplicará;

b) Información actualizada acerca de los responsables de la ejecución de cada acción o etapa de la contingencia, indicando cargos (nombre de personas,

número de teléfono fijo, celulares y correos electrónicos correspondientes) y personas designadas para mantener el contacto permanente con el Servicio y otras autoridades competentes en el marco de la contingencia de que se trate;

- c) Descripción de las acciones o etapas del plan, incluyendo cronograma de actividades, organigrama y diagramas de flujo que permitan el mejor manejo de la información;
- d) Insumos y todos los materiales, medios de transporte, señalización y comunicación que deba disponer el centro de cultivo necesarios para responder y ser utilizado en una contingencia, todo lo cual deberá encontrarse disponible y operativo permanentemente y en cualquier momento para ser utilizado durante la contingencia. Se deberá contar con un programa actualizado del mantenimiento de los insumos y materiales señalados;
- e) Medidas y recursos complementarios para asegurar la ejecución eficaz del plan, en el caso que ante el evento las acciones o etapas previstas no logren dar cumplimiento a los objetivos del plan;
- f) Empresas externas que prestarán servicios especiales, en caso de ser requeridos estos últimos;
- g) Monitoreo sobre situaciones o variables determinadas, conforme a la metodología y frecuencia que sean fijadas, para cada contingencia, por resolución de la Subsecretaría.
- h) Personal e implementos necesarios para enfrentar correctamente la o las contingencias presentadas, aunque el centro pueda o no verse afectado por la contingencia en desarrollo, en el caso de los planes de contingencia grupales.

Los procedimientos referidos a los planes de contingencia deberán formularse considerando el cumplimiento de las obligaciones y exigencias sanitarias correspondientes.

En el caso del plan de acción grupal, se deberá designar un coordinador del grupo, debiendo comunicarlo por escrito al Servicio, indicando agrupación a la que representa, cuando corresponda, nombre, dirección y correo electrónico. Dicha designación así como su modificación deberá ser suscrita por los titulares de las concesiones integrantes del grupo y comunicada al Servicio. El coordinador será el responsable de presentar el plan de acción ante contingencias grupal al Servicio, incorporar las modificaciones efectuadas al mismo, remitir al Servicio el informe de contingencia en la forma y plazos que establezca el Servicio y actuará como contraparte y facilitador durante el desarrollo de la contingencia.”.

- e) Intercálase en el inciso 5º, que pasa a ser 8º, después de la palabra “contingencias”, la frase entre comas “individual y grupal”; y elimínese la oración final: “Una copia de dicho plan deberá ser remitido al Servicio.”.

f) Intercálase a continuación del inciso 6° que pasa a ser 9°, el siguiente inciso 10:

“El Servicio especificará los formatos y el medio de entrega de los planes de acción ante contingencias y del informe de término de contingencia a que se refiere el artículo 5° B.”.

g) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Una vez detectada una contingencia, el titular del centro de cultivo o el coordinador del plan de acción grupal, deberá notificar de inmediato al Servicio, a la Autoridad Marítima y a la Superintendencia de Medio Ambiente sobre la situación o la sospecha de su ocurrencia y su posterior confirmación o no, debiendo aplicarse el respectivo plan de acción ante contingencias y establecer una coordinación permanente entre el Servicio y el o los centros de cultivo.”.

4. Intercálanse los siguientes artículos 5° A, 5° B y 5° C:

Artículo 5° A. Los planes de acción ante contingencia, por centro de cultivo o grupal, serán entregados al Servicio, el que deberá evaluarlos y pronunciarse sobre ellos en el plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo plan. El Servicio aprobará o rechazará los planes presentados por resolución. Cuando los planes estén incompletos o no cumplan con el mínimo exigido, el titular del centro de cultivo o el coordinador del grupo, deberá presentar nuevamente el plan de acción ante contingencias en un plazo no superior a 20 días hábiles, debiendo pronunciarse el Servicio en el mismo plazo.

En los casos que los centros de cultivo deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el plan de acción ante contingencias deberá presentarse en el marco de dicho procedimiento.

Una copia de los planes de acción ante contingencias quedará en poder del Servicio.

Artículo 5° B. Al término de la contingencia, el titular del centro de cultivo o el coordinador del plan de acción grupal en su caso, deberán presentar al Servicio un informe de término de contingencia y sus resultados en el momento en que se considere que ella ha concluido. El Servicio pondrá fin a la contingencia mediante resolución fundada, previo análisis del informe de término, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del respectivo informe. Mientras el Servicio no ponga fin a la contingencia, el o los titulares de los centros de cultivos deberán continuar aplicando el plan de acción ante contingencias respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá requerir la presentación del respectivo informe de término en el momento que lo estime pertinente, cuando existan antecedentes disponibles que den cuenta que la contingencia ha terminado.

El informe de término de contingencia deberá incorporar un análisis respecto del evento acontecido y los resultados de la aplicación del plan. Conforme a los resultados obtenidos, deberán realizarse ajustes al plan de acción ante contingencias aplicado, según sea requerido

por el Servicio, sin perjuicio de lo cual este último podrá solicitar mayor información sobre los planes aplicados y sus resultados para dar por finalizada la contingencia.

El informe de término de contingencia deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Localización del sector afectado, identificación del centro o agrupación si corresponde, titular o empresa que lo opera al momento de la contingencia;
- b) Descripción de la contingencia, detallando origen y efectos sobre la actividad de cultivo;
- c) Certificaciones de estructuras del centro o los registros de su estado en caso de que éstas se vean afectadas o sean parte de la contingencia;
- d) Registro gráfico, mapas, certificados, inspección por parte del Servicio y otros antecedentes que demuestren la correcta aplicación del plan de acción ante contingencias, la recuperación de las características de limpieza del sector y actividades habituales del centro de cultivo; destino de los residuos o estructuras a eliminar si se requiere, entre otros.

En caso de ocurrir alguna contingencia, el centro de cultivo, el grupo o la agrupación que no aplique su plan de contingencia, lo haga en forma incompleta o tardíamente, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 5° C. Se entenderá que existen mortalidades masivas de salmones en un centro de cultivo cuando se cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Se supere la capacidad mínima diaria de extracción de mortalidad certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de extracción podrá ser inferior a 15 toneladas;
- b) Se supere la capacidad mínima diaria de desnaturalización certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de desnaturalización podrá ser inferior a 15 toneladas;
- c) El equipo de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada llega a un 80% de su capacidad.

El titular de un centro de cultivo de salmones deberá presentar un plan de acción ante contingencias para determinar las acciones a ser realizadas en el caso de presentarse mortalidades masivas.

Los titulares de centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones de salmones deberá presentar, a través del coordinador nombrado en conformidad a lo establecido en el artículo 58 I del D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un plan de acción ante contingencias grupal para determinar las acciones a ser realizadas en el caso de presentarse mortalidades masivas en la respectiva agrupación.

El plan de acción ante contingencias por agrupación y por cada centro integrante de ella, en las condiciones antes indicadas, deberá ser entregado al momento de la declaración de siembra a que se refiere el artículo 24 del D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Verificada la omisión, la Subsecretaría requerirá a quien ha incumplido que entregue el plan de acción ante contingencias dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el requerimiento. Si vencido este plazo, no se ha dado cumplimiento a este requisito, se informará esta circunstancia al Servicio, a fin de que este último se abstenga de validar el movimiento de los peces a sembrar en el o los centros de cultivo hasta que se subsane la omisión.

La entrega del plan de acción ante contingencias deberá realizarse por única vez, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse o sean requeridas por el Servicio.

En el caso de una mortalidad masiva en un centro o por agrupación de concesiones de salmones, el titular del centro de cultivo o el coordinador de la agrupación, en su caso, deberá notificar de forma inmediata al Servicio, a la Autoridad Marítima y a la Superintendencia de Medio Ambiente y aplicar el respectivo plan de acción ante contingencias.”.

5. Modifícase el artículo 6° en el sentido siguiente:

- a) Reemplázase el inciso 1° por el siguiente: “Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias generales previstas en los artículos precedentes en materia de contingencias, en el caso de pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos, cualquiera sea su magnitud, y la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos, se deberá dar cumplimiento además a las disposiciones específicas previstas en el presente artículo.”
- b) Reemplázase en el inciso 2° el guarismo”10” por “30” y agrégase la siguiente oración final, antes del punto aparte: “por una vez en los mismos términos.”.
- c) Reemplázanse en el inciso 4° las letras a) y b) por las siguientes a) b) y c), cambiando las demás correlativamente:
 - “a) Localidad exacta del escape, desprendimiento o pérdida de recursos, indicando el centro y la agrupación que integra, si corresponde;
 - b) Identificación del centro y de los módulos de cultivo, jaulas o estanques siniestrados o afectados por el escape, desprendimiento o pérdida;
 - c) Especies involucradas y estado de desarrollo;”.
- b) Agréganse las siguientes letras j), k), l) y m):
 - “j) Tipo de actividad de recaptura, resultado de éstas en número de individuos y/o de biomasa, indicando el área que se abarcó para realizar la recaptura, en caso de ser pertinente;
 - k) Destino de los ejemplares recapturados;

- l) Resultado de los procedimientos del plan de acción ante contingencias y cronograma efectuado;
- m) Apoyo con registro fotográfico de las distintas acciones realizadas en el tiempo.”.

6. Intercálanse los siguientes artículos 6° A, 6° B y 6° C:

“**Artículo 6° A.** El Servicio podrá declarar por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes o desprendimiento de ejemplares en cultivo, desprendimiento de estructuras de cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas.

Para los efectos anteriores, se podrá considerar una o más de los siguientes situaciones: existencia o probable diseminación de un florecimiento algal nocivo, existencia de condiciones de oxígeno anómalas, derrame de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, actividad volcánica, tsunamis o fuertes marejadas, entre otras.

Artículo 6° B. El Servicio podrá declarar por resolución fundada, previo informe técnico, alerta acuícola cuando se tenga conocimiento que un fenómeno natural, la acción del hombre o una combinación de ambos, afecta a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse escapes o desprendimiento de ejemplares en cultivo, desprendimiento de estructuras de cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas.

La declaración de alerta acuícola procederá siempre cuando uno o más centros de cultivo presenten mortalidades masivas y no haya podido ser resuelto el problema con el sistema de extracción, desnaturalización o almacenamiento, según corresponda, a través de los planes de contingencia en un plazo máximo de 72 horas.

Artículo 6° C. La declaración de pre-alerta o de alerta acuícola dará lugar a la adopción de medidas de control por parte del Servicio, las que deberán ser aplicadas por los centros de cultivo, de acopio o de faenamiento incluidos en la condición, en la forma y en el plazo que el Servicio establezca al efecto, con el objetivo de minimizar los potenciales impactos.

La resolución que establezca una pre-alerta o una alerta acuícola deberá además delimitar el área geográfica de aplicación e individualizar los centros involucrados. Esta condición también podrá ser aplicada a una agrupación de concesiones, macro-zona o a una combinación o parte de ellas.

El Servicio deberá, mediante resolución, previo informe técnico, levantar la condición de pre-alerta y alerta acuícola.

Las medidas adoptadas deberán ser comunicadas inmediatamente a los titulares del o de los centros involucrados en la declaración de pre-alerta o de alerta acuícola.

El Servicio podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) Instruir el retiro coordinado y la disposición de las mortalidades;
- b) Requerir la realización y entrega de los análisis fisicoquímicos a la mortalidad;
- c) Instruir y/o autorizar el traslado de los ejemplares vivos, con la finalidad de evitar su mortalidad;
- d) Instruir la aplicación de acciones de monitoreo ambiental y/u oceanográfico en el sector afectado;
- e) Restringir el ingreso y la mantención de especies hidrobiológicas y/o la paralización de actividades en los centros de cultivo, de acopio o de faenamiento;
- f) Requerir a los centros la entrega de información necesaria para la adecuada toma de decisiones;
- g) Solo en el caso de la alerta acuícola, instruir la cosecha o eliminación de los ejemplares en cultivo o de acopio.

Las medidas indicadas serán de cuenta y costo de el o de los titulares de los centros involucrados en la declaración de pre-alerta o alerta acuícola.

El Servicio dispondrá la forma, términos, condiciones y plazos para el cumplimiento de cualesquiera de las medidas indicadas anteriormente.”.

7. Sustitúyese el inciso 1° del artículo 15 por el siguiente:

“La CPS e INFA serán exigibles a toda solicitud de concesión de acuicultura como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva.

8. Agrégase los siguientes incisos finales al artículo 16:

“Para la elaboración de la CPS e INFA se deberá confeccionar un acta de levantamiento de información en terreno, que constituirá un instrumento ambiental que dará cuenta de que las muestras o información levantada se realizaron dando fiel cumplimiento a la metodología de muestreo dictada de conformidad con la resolución a que se refieren los incisos anteriores. Una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, establecerá el formato del citado instrumento ambiental.

El acta a que se refiere el inciso anterior podrá ser elaborada por una entidad de muestreo para que acompañe las muestras que sean enviadas a análisis por una entidad de análisis o podrá ser elaborada directamente por una entidad de análisis.”.

9. Agrégase el siguiente inciso 3° al artículo 17:

“No se otorgará el permiso ambiental sectorial a un centro de cultivo respecto del cual se haya solicitado un aumento de producción si se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No ha operado;
- b) Ha operado por debajo del 90% de la producción máxima autorizada mediante una resolución de calificación ambiental; o,
- c) Ha operado, sea que cuente o no con resolución de calificación ambiental, y el resultado de la INFA correspondiente al momento de solicitar la modificación indique la existencia de anaerobia en el sitio.

10. Elimínanse los incisos 5° y final del artículo 19.

11. Intercálase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis. La INFA será elaborada por el Servicio, por cuenta y costo de los titulares de los centros de cultivo, de conformidad con el artículo 122 bis de la ley. Para tales efectos, el Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122 letra k).

El Servicio podrá solicitar al titular o a quien tenga un derecho inscrito en el registro de concesiones para operar el centro de cultivo, la información que sea necesaria para la elaboración de la INFA.

El Servicio deberá remitir copia de las INFA que elabore a la Subsecretaría.”.

12. Modifícase el artículo 21 en la forma siguiente:

- a) Sustitúyese el inciso 1° por los siguientes:

“Para los efectos del presente reglamento la CPS, INFA y la información a que se refiere el artículo 18, deberán ser elaboradas y suscritas por un consultor ambiental. En los mismos casos, los análisis serán realizados por entidades de análisis y, cuando corresponda, el acta de muestreo será elaborada por una entidad de muestreo. Tanto los consultores ambientales como las entidades de análisis y entidades de muestreo deberán cumplir con los requisitos señalados en el D.S. N° 15 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o la normativa que lo reemplace y encontrarse inscritos en el registro a que se refiere el artículo 122 letra k) de la ley.

Los planes a que se refieren los artículos 5° y 10 deberán ser elaborados por un profesional o persona jurídica que cuente con personal que acredite especialización o experiencia en materias marinas.”.

- b) Elimínase el inciso 2° del artículo 21.
- c) Agrégase, en el inciso final del artículo 21, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para tales efectos, el Servicio remitirá a la

Subsecretaría, el 31 de marzo de cada año, los resultados de la evaluación de los INFA y la información estadística referida a la operación de los centros de cultivo del año calendario inmediatamente anterior. Una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, establecerá el formato y los medios en los que dicha información deberá ser remitida.”.

13. Elimínase el artículo 21 bis.
14. Reemplázase en el artículo 22 la oración “los Consejos Nacional y zonales de Pesca” por “la Comisión Nacional de Acuicultura.”.
15. Reemplázase en el artículo 24 la oración “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente.”.

Artículo transitorio 1°. En el plazo de 12 meses contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, los titulares de los centros de cultivo de salmones emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar deberán certificar que poseen los sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad con las capacidades exigidas por la normativa. Esta certificación podrá ser realizada por el Servicio Nacional de pesca y Acuicultura o por un certificador inscrito de acuerdo al artículo 122 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos.

Artículo transitorio 2°. En el plazo de 12 meses contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, los titulares de los centros de cultivo de salmones deberán presentar sus planes de contingencias ante mortalidades masivas, dando cumplimiento a las disposiciones incorporadas por este Decreto al reglamento ambiental para la acuicultura, establecido por D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el vencimiento del plazo de 12 meses antes indicado, seguirán rigiendo los planes de acción ante contingencias aprobados por el Servicio por resolución y que se encuentren vigentes.

Artículo transitorio 3°. A partir del sexto mes desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y conforme al calendario de entrega que establezca el Servicio, los centros de cultivo y los grupos de centros de cultivo, deberán ajustar sus actuales planes de acción ante contingencias, dando cumplimiento a las exigencias introducidas por el presente Decreto al reglamento ambiental para la acuicultura, antes individualizado. Entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el inicio del sexto mes, seguirán rigiendo los planes de acción ante contingencias aprobados por el Servicio por resolución y que se encuentren vigentes. Los plazos indicados en el presente artículo no son aplicables a los planes de acción ante mortalidad masiva de salmones, los que se rigen por el artículo 2° transitorio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARCELO MENA CARRASCO
Ministro del Medio Ambiente

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo